

27/04/2023

Fecha Envío Lexnet: 27/04/2023

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE CÁDIZ - X00 - 774/2021

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº UNO DE CADIZ

Edif.Judicial Plaza Los Balbo s/n  
Fax: 956.01.30.83. Tel.: 856103002-856103004/CUENTA CONSIGNACIONES 1225  
N.I.G.: 1101242120210006584

**Procedimiento: Jurisdicción Voluntaria (Genérico) 774/2021. Negociado: I**

Sobre: Sucesiones

De: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a. [REDACTED]

Letrado: Sr/a. JESUS HERREROS RAMIREZ

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a. [REDACTED]

Letrado: Sr/a. [REDACTED]

#### AUTO Nº 79/2023

**Dña. ISABEL CADENAS BASOA**

En Cádiz, a 18 de abril de 2023.

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Por la procuradora Dña. [REDACTED] actuando en nombre y representación de Dña. [REDACTED] se presentó en fecha 5 de julio de 2021 demanda de jurisdicción voluntaria interesando autorización judicial para aceptar la herencia de Dña. [REDACTED] en nombre del deudor de la solicitante, D. [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se citó a la solicitante, al demandado, a Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] a la comparecencia prevista en la LJV, desistiéndose la parte solicitante de la intervención interesada respecto a Dña. [REDACTED] La comparecencia se celebró en fecha 29 de marzo de 2023 con la asistencia de la parte solicitante y de la representación y defensa de Dña. [REDACTED] Efectuadas alegaciones por ambas psrtes y propuesta como prueba la documental obrante en autos y la aportada en el acto, quedaron los autos conclusos para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es de aplicación el art 1001 del Código Civil dispone lo siguiente: *"Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código"*, así como lo dispuesto en el art 93 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que dispone que *"Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a la ley, la validez de la aceptación o repudiación de la herencia necesite autorización o aprobación judicial"*



□

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2023
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROJAS CORRALES MARIA ISABEL CADENAS BASOA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/4



Es copia auténtica de documento electrónico



En cuanto a los requisitos precisos para el éxito de la acción entablada, puede citarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada nº 300, de 30 de septiembre de 2013, que dispone lo siguiente: "En el recurso de apelación de nuevo se plantea si es procedente la acción que la ley le concede al acreedor cuando el heredero renuncia a la herencia en su perjuicio y que regula el artículo 1.001 del Código Civil antes mencionado, siendo requisitos necesarios para que la acción pueda prosperar, tal y como ha señalado la doctrina y las distintas resoluciones judiciales de Audiencias Provinciales [sección 5ª, AP de Las Palmas de Gran Canaria, de 27 de noviembre del 2012 (rec: 696/2011) que a su vez se refiere a la sentencia de la Sección 6ª de la AP Alicante de 26 de noviembre de 2008 (rec. 407/2007) y la sentencia de la Sección 21ª, de la AP Madrid, de 20 de abril del 2010 (rec: 60/2008)]: a) que ejercite la acción el acreedor titular de un derecho de crédito anterior a la repudiación de la herencia; b) que efectivamente el deudor repudie la herencia; c) que esta decisión provoque un perjuicio al acreedor, sin necesidad de que exista un fraude intencional o culpable, pues basta con que objetivamente cause un perjuicio al acreedor, lo que ocurrirá siempre que el patrimonio personal del deudor-heredero sea insuficiente para el pago de sus créditos".

En el caso de autos se cumplen los requisitos indicados, pues quien ejercita la acción del artículo 1.001 del Código Civil, Dña. [REDACTED] es acreedora de los herederos de Dña. [REDACTED] como así consta en la sentencia firme dictada en fecha 20/07/2018, por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cádiz, la cual se aporta como doc. 7 de la demanda y tiene el siguiente pronunciamiento en el fallo:

"....2.- se **CONDENA** a la **HERENCIA YACENTE Y HEREDEROS DE** [REDACTED] al abono a [REDACTED] de las siguientes cantidades:

\*.- **INDEMNIZACIÓN** por importe de 2.397,1748 euros.

\*.- **SALARIOS** por importe de 6.876 euros + 1.492,23 euros + 415,24 euros.

Dichas cantidades devengarán el interés siguiente:

.- hasta la cantidad de 6.876 euros, el interés legal del dinero, fijándose el día inicial del cómputo en fecha del intento de conciliación el 29-11-16;.- en todo caso, el tipo aplicable será el legal del dinero incrementado en dos puntos para todo el importe a partir de la fecha de esta sentencia. 3.- se **ABSUELVE** a [REDACTED] de aquella acción que derive de título diferente de su condición de heredero de [REDACTED]. Consta igualmente que Dña [REDACTED] falleció en fecha 13 de junio de 2017 y que otorgó testamento en fecha 9 de diciembre de 1995 ( doc 2,3 y 4 de la demanda) instituyendo herederos a sus hijos y a su nieta [REDACTED] siendo uno de ellos el demandado, D. [REDACTED]

[REDACTED] Este no es deudor de la actora por derecho propio, como se alega en la comparecencia por la representación de Dña. [REDACTED] y como expresamente recoge la sentencia citada en el apartado 3º del fallo, pero si es deudor por su condición de heredero de Dña [REDACTED] de hecho la sentencia del Juzgado de lo Social condena expresamente a la herencia yacente de la misma y a **los herederos de Dña. [REDACTED]** por lo que con la sentencia adquirió D. [REDACTED] la condición de deudor de Dña. [REDACTED] al comprender la herencia, conforme al art 659 del CC, no solo los derechos, sino todas obligaciones de una persona que no se extingan por la muerte. Por lo tanto, es perfectamente aplicable el precepto citado.

2



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2023
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROJAS CORRALES MARIA ISABEL CADENAS BASOA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/4





Consta también la renuncia de D. [REDACTED] a la herencia de su madre por medio de escritura notarial de 5 de diciembre de 2019 ( doc 6 de la demanda), renuncia que se produjo tras adquirir la condición de deudor, y cuando no se había hecho frente a las obligaciones que al mismo como heredero de Dña. [REDACTED] le impuso la sentencia del juzgado de lo Social. Por lo tanto, Dña. [REDACTED] ostentaba frente a D. [REDACTED] un derecho de crédito anterior a su renuncia a la herencia.

Igualmente también se valora que la renuncia a la herencia le ha ocasionado a la acreedora un perjuicio patrimonial evidente, pues a día de hoy no consta que la misma haya conseguido cobrar la totalidad de su crédito en la ejecución de sentencia que se tramitado ante el juzgado de lo social nº 3, sino una parte del mismo. En concreto, se acredita en la comparecencia por la parte actora la realización de un pago por importe de 4.525,85 euros por parte de Dña. [REDACTED] en fecha 31/3/2022 y un embargo de 1.083,49 euros el 17 de marzo de 2022, por lo que restaría la suma de 5.571,30 euros de principal, más los intereses que resulten liquidados en la referida ejecución. No constando alegado, ni acreditado, que D. [REDACTED] haya hecho frente al pago de la cantidad pendiente, ni que cuente con bienes suficientes para hacer frente al pago de la cantidad debida en el momento en que renunció a la herencia, se estima que la renuncia causó un perjuicio a la acreedora.

Por todo lo expuesto, y concurriendo los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos procede autorizar a Dña. [REDACTED] para que en nombre de D. [REDACTED] acepte la herencia de su madre, Dña. [REDACTED] a la cual renunció, en cuanto sea suficiente para cubrir la cuantía máxima de 5.571,30 euros de principal, más los intereses legales y procesales que se liquiden en la ejecución tramitada ante el juzgado de lo social nº 3 de Cádiz.

Las peticiones contenidas en el otrosí digo primero, segundo y tercero de la demanda exceden del objeto del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Por la especial naturaleza de este procedimiento, no se efectúa pronunciamiento de condena en costas a ninguna de las partes.

**PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda autorizar a Dña. [REDACTED] para que en nombre de D. [REDACTED] acepte la herencia de su madre, Dña. [REDACTED] a la cual renunció, en cuanto sea suficiente para cubrir la cuantía máxima de 5.571,30 euros de principal, más los intereses legales y procesales que se liquiden en la ejecución tramitada ante el juzgado de lo social nº 3 de Cádiz, procedimiento 745/16.

Todo ello, sin imposición de costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de veinte días y del cual conocerá la

3



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2023
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROJAS CORRALES MARIA ISABEL CADENAS BASOA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/4



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Audiencia Provincial de Cádiz, y previa consignación del depósito de 50 euros exigido en la DA 15 de la Lo 1/2009.

Lo acuerda y firma la MAGISTRADA JUEZ, doy fe.

**LA MAGISTRADA JUEZ EL LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA**



1

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2023	
Firmado Por	JUAN ALBERTO ROJAS CORRALES MARIA ISABEL CADENAS BASOA			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		Página	